000859/2023

Comodoro Rivadavia, 8 de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. R., N. J. Y OTRO en autos: "C., A. E. c/ SUCESORES DE M. O. D. R. s/ ACCION DE FILIACION Y PETICION DE HERENCIA" Expte. N° 2005/22 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte Nro. 859/2023.**

I- La actora presenta recurso de queja (CRU003321000000068323-4) contra la providencia fechada el 30/11/2023 que rechazó el recurso de apelación en subsidio por ser inapelables las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

Se queja porque no se trata de una producción de prueba sino de una interpretación de la norma jurídica -art. 580 C.C.C.- que le genera un perjuicio irreparable. Refiere que solicitó una prueba biológica de ADN entre el actor –Sr. C.-, su madre y quien en vida fuera su padre y no sobre las partes como se otorgó. Asevera que la prueba genérica sobre material cadavérico es una posibilidad que da un grado de certeza elevado, de allí la importancia de llevarla a cabo sin dilaciones. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Expresa que en autos ambas partes solicitaron la exhumación del cadáver y que frente al derecho del resguardo de los restos mortales y el derecho a la identidad del actor, debe estarse al derecho a la identidad. Añade que requieren la mayor precisión posible no siendo el estudio de ADN ordenado el medio adecuado para sumar certezas.

II- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la

admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

II- El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez/a de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

A efectos del recurso de apelación, la cuestión a considerar es si la resolución mencionada es susceptible de ser atacada mediante recurso de apelación, posibilidad ésta que a priori parecería estar vedada por el art. 383 del C.Pr., como resolvió el juez de grado.

No obstante la amplitud de los términos en los que está redactada la norma citada, la doctrina y la jurisprudencia han ido delineando diversos supuestos en los cuales cede el principio de la inapelabilidad (Cfme. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1, pág. 378 y sig.).

En el caso de autos, la medida apelada importa hacer efectiva la exhumación de un cadáver con la finalidad de producir una prueba de ADN.

Así las cosas, si bien la existencia de las personas físicas se extingue con su muerte natural (art. 93 del Código Civil y Comercial), lo cierto es que la resolución en crisis versa sobre derechos personalísimos, ya que el interés de los familiares en torno a la disposición del

cadáver y la preservación de la memoria del difunto participa de tal naturaleza (Chieri, Primarosa y Zannoni, Eduardo A. “Prueba del A.D.N.”, pág. 200 y sig.; Cifuentes, Santos “Derechos personalísimos”, pág. 403 y sig.).

Lo expuesto conlleva a juzgar conveniente, por las singularidades del caso, la admisión del recurso de apelación de apelación interpuesto por la actora.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por los Sres. N. J. D. R. y N. K. D. R. la (CRU-003321000000068323-4), revocando la providencia fechada el 30 de noviembre de 2023 de los autos principales.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Sres. N. J. D. R. y N. K. D. R. contra la providencia dictada el 30 de noviembre de 2023, en los autos caratulados: “C., A. E. c/ SUCESORES D.M. O. D. R. s/ ACCION DE FILIACION Y PETICION DE HERENCIA“ Expte. N° 2005/22, en trámite por ante el Juzgado de Ejecución N° 1.

3) Por Secretaría remítase mediante inodi al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente por secretaría remítase a la instancia de origen.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. M. Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 25 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA